



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 544/22.-**

La Paz, 17 de mayo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, determinó: **a)** Establecer el Incremento Salarial para la gestión 2022, para las y los profesionales y las trabajadoras y los trabajadores en el Sector Salud; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal; **b)** Establecer el Incremento Salarial en el sector privado; **c)** Establecer el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2022.

Que, el referido Decreto Supremo, señala en la Disposición Final Sexta que el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los Artículos 6 y 7, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.--

Que, mediante Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, con referencia "INFORME TÉCNICO - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 1 DE MAYO DE 2022", la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, realiza análisis técnico respecto a la aprobación de la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022.

Que, mediante Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-NICA-0309-INF/22 de 16 de mayo de 2022, con referencia "OPINIÓN LEGAL - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 01 DE MAYO DE 2022" la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realiza análisis legal respecto al proyecto de Resolución Ministerial para aprobar la referida Reglamentación.

**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 2 y 4, Parágrafo I, artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones las siguientes: "2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector"; "4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia"; normativa concordante con los numerales 2 y 4, artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que también señala en el numeral 22 del mismo artículo la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, los Parágrafos I y II, Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, prevén que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que, el Parágrafo II, Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral y otros derechos sociales.

Que, el Artículo 6 (BASE DEL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO) del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, dispone que el Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre empleadoras y empleadores con las trabajadoras y los trabajadores sobre la base del tres por ciento (3%), el cual se aplicará a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.

Que, el Artículo 7 (SALARIO MÍNIMO NACIONAL) del citado Decreto Supremo, señala que el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional, en los sectores público y privado, es de Bs2.250.- (Dos Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), que representa un incremento del cuatro por ciento (4%) con relación al establecido para la gestión 2021, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que, la Disposición Final Sexta del referido Decreto Supremo, establece que el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los artículos 6 y 7, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.--

Que, el Parágrafo II, Artículo 2 y el Parágrafo II, Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dispone la obligación de las empleadoras y los empleadores sujetos al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de presentar Planillas Retroactivas del Incremento Salarial; asimismo, el Artículo 7 determina las sanciones a aplicarse por el incumplimiento y retraso en la presentación de las planillas retroactivas del incremento salarial.

Que, la Resolución Ministerial N° 462/22 de 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aprueba la escala y estandarización de costos de trámites de los servicios que efectúa el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que, el haber básico es la remuneración que corresponde a cada trabajadora y trabajador en contraprestación por su trabajo, en función a un nivel, categoría o cargo, sobre el cual pueden adicionarse conceptos salariales como horas extraordinarias, bono de antigüedad, recargo nocturno, salario dominical y otros conceptos remunerativos. En ningún caso el haber básico puede ser inferior al salario mínimo nacional.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social reglamentar la aplicación del Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional, así como los parámetros de su implementación y cumplimiento a través de la presente Resolución Ministerial.

Que, el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, con referencia "INFORME TÉCNICO - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 1 DE MAYO DE 2022", refiere que la reglamentación del Incremento Salarial en el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional para la gestión 2022, dispuestos en la normativa señalada precedentemente, además debe contener la obligatoriedad de las y los empleadores para efectivizar el pago de dicho beneficio y establecer la presentación de las planillas retroactivas a través de la Oficina Virtual de Trámites OVT y convenios colectivos, a fin de generar el control y registro ante una posible vulneración e incumplimiento al Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022; asimismo, concluye que la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, es técnicamente viable y se encuentra dentro de la competencia y atribución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. ---

Que, el Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-NICA-0309-INF/22 de 16 de mayo de 2022, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con referencia "OPINIÓN LEGAL - PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE REGLAMENTA EL DECRETO SUPREMO N° 4711 DE 01 DE MAYO DE 2022", señala en las conclusiones que corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, debiendo emitir la Reglamentación pertinente para la aplicación del Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional, para la gestión 2022, criterio coincidente con el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JECM-0144-INF/22 de 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.-----

**POR TANTO:**-----

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones conferidas por ley.-----

**RESUELVE:**-----

**ARTÍCULO PRIMERO.-I.** Reglamentar la aplicación del Incremento Salarial en el sector privado, para todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado, dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 4711 de 01 de mayo de 2022, cuya base de negociación es del tres por ciento (3%) a la remuneración básica, lo que no impide que se establezcan porcentajes superiores de incremento.-----

**II.** El Salario Mínimo Nacional dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 4711, es de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), que representa un incremento del cuatro por ciento (4%) con relación al establecido para la gestión 2021, en ese marco, toda trabajadora y trabajador sujeto a cualquier modalidad de contrato individual de trabajo o relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus formas, por el desempeño físico o intelectual de actividades en jornada laboral completa, no podrá percibir un salario básico inferior al Salario Mínimo Nacional.-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la aplicación del Incremento Salarial señalado en el Artículo Primero, parágrafo I de la presente Resolución Ministerial, deben considerarse los siguientes criterios de forma obligatoria:-----

- I. El Incremento Salarial de la gestión 2022, debe aplicarse sobre la remuneración básica percibida durante la presente gestión.-----
- II. Debe ser formalizado necesariamente mediante la suscripción de un Convenio Colectivo de Incremento Salarial, entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y los trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y la Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de marzo de 2006, el Convenio Colectivo debe ser firmado por la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores de la empresa o institución privada.-----
- III. El Incremento Salarial no es obligatorio para el personal de la empresa o institución privada que ocupe cargos de: presidentes, vicepresidentes, miembros de directorios, gerentes, subgerentes, directores generales, directores o subdirectores ejecutivos que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado.-----
- IV. Las empresas o instituciones privadas podrán determinar otros porcentajes de Incremento Salarial a favor de sus trabajadoras y trabajadores que en ningún caso serán inferiores al tres por ciento (3%), conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 4711.-----
- V. La remuneración básica no debe ser inferior al Salario Mínimo Nacional de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).-----
- VI. En los casos donde el Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%), no alcance el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe nivelarse hasta el importe de Bs2.250.- (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), incluso si esta nivelación implicase un porcentaje mayor al tres por ciento (3%).-----
- VII. En los casos en que el Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%), superase el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe respetarse dicho porcentaje de Incremento Salarial o el porcentaje superior acordado.-----
- VIII. En los casos de las trabajadoras y los trabajadores que perciban remuneración básica superior al Salario Mínimo Nacional determinado por el Decreto Supremo N° 4711, corresponde la aplicación del Incremento Salarial sobre la base del tres por ciento (3%).-----
- IX. Los incrementos salariales anteriores a la emisión del Decreto Supremo N° 4711, cuyos porcentajes sean inferiores al tres por ciento (3%), deben nivelarse sobre la base de éste. Los incrementos salariales convenidos en la presente gestión, cuyos porcentajes sean superiores al tres por ciento (3%), continuarán aplicándose conforme a lo acordado entre partes.-----
- X. El Incremento Salarial dispuesto para la gestión 2022 en el sector privado, se aplica a toda trabajadora y trabajador con relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus formas y bajo cualquier modalidad de contratación laboral.-----

**ARTÍCULO TERCERO.- I.** De conformidad a la Disposición Final Primera, parágrafo II del Decreto Supremo N° 4711, el pago retroactivo del Incremento Salarial y la aplicación del Salario Mínimo Nacional de la gestión 2022, deberá ser efectivizado hasta el día martes 31 de mayo de la presente gestión.-----

**II.** A efectos del cumplimiento del pago retroactivo del Incremento Salarial hasta la fecha indicada en el parágrafo precedente, las empleadoras y los empleadores tomarán las previsiones para la suscripción del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, dentro del plazo previsto en el parágrafo precedente.-----

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial a suscribirse, mínimamente contemplará la voluntad expresa de las partes, sus generales de ley, nombre o razón social de las partes y el porcentaje acordado.-----

**ARTÍCULO QUINTO.-I.** El Convenio Colectivo de Incremento Salarial se presentará hasta el día jueves 30 de junio de 2022, a través de la Oficina Virtual de Trámites - OVT a cargo del

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, [www.ovt.mintrabajo.gob.bo](http://www.ovt.mintrabajo.gob.bo), debiendo llenar y adjuntar:-----

1. Formulario de Declaración Jurada de Incremento Salarial a través de la Oficina Virtual de Trámites; consignando los datos del Depósito de Bs124.- (para planillas hasta los Bs100.000.) o de Bs153.- (para planillas de Bs100.001.- en adelante) efectuado en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social N° 1-6036425 del Banco Unión S.A., depósito que correrá a cuenta de la empleadora o empleador por concepto de Planilla de Incremento Salarial retroactivo.-----
2. Planilla Retroactiva del Incremento Salarial llenada en el formato de la Oficina Virtual de Trámites (OVT), retroactiva al 1 de enero de 2022; y-----
3. Convenio Colectivo de Incremento Salarial, en formato PDF (escaneado), consignando las firmas de las trabajadoras y los trabajadores.-----

II. El sector minero privado deberá presentar el Convenio Colectivo detallado en el párrafo anterior, hasta el viernes 29 de julio de la gestión en curso, debiendo considerar lo dispuesto en el Inciso b) del Parágrafo II del Artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018.-----

III. La presentación del Convenio de Incremento Salarial establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, no exime de la obligación prevista en el Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, referida a la presentación mensual de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, y el respectivo costo de ésta. -----

**ARTÍCULO SEXTO.- I.** El incumplimiento a la presentación del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

II. Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 4711 de 1 de mayo de 2022 y la presente Resolución Ministerial, así como de efectuar la recepción y registro de los Convenios Colectivos de Incremento Salarial correspondientes a la gestión 2022, en los casos excepcionales referidos en el artículo 13, párrafo II de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018.

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Verónica Patricia Navia Tejada, MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

Fdo. Fabiola Pareja Gutierrez, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----

ES COPIA DEL ORIGINAL

La Paz, 17 de mayo de 2022

ARCHIVO CENTRAL  
R.M. 5417/22  
La Paz - Bolivia

Mique  
UNIDAD ALTERNATIVA DE G.A.R.  
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL